

Exp. 07-000328-0164-CI

Res. 001093-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil once.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil del II Circuito Judicial de San José por **la actora**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma **E.**, [...]; contra **la demandada**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, **H. y L.**, [...]. Figuran como apoderados especiales judiciales, de la actora, Johnny Vargas Carranza, y de la demandada, Federico González Peña. Las personas físicas son mayores de edad, casados, vecinos de San José y con las salvedades hechas, abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de diez millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *“a- Que entre la demandada y mi representada existe un contrato de compra venta de servicios de impresión de colillas que se ampara en la Orden de Compra emitida por la hoy demandada número 75743 de fecha 17 de octubre de 2006. b- Que el contrato fue cumplido a cabalidad por parte*

de mi representada ya que cumplió con el nuevo cronograma de entrega de las colillas, debidamente aceptado por parte de la demandada, quien aceptó los cambios, recibiendo y pagando cada entrega en fecha diversa a la establecida en al (sic) Orden de Compra número 75743 de fecha 17 de octubre de 2006, excepto la última (sic) la cual no recibió ni pagó. c- Que la hoy demandada incumplió el contrato y actuó con evidente mala fe, y que pese a haber aceptado el cambio en las fechas de entrega de las colillas, nunca indicó que existiere una fecha máxima para la entrega, o que no solicitó que la última entrega no se hiciera, si su intención no era recibirla, sin embargo, esperó hasta que esta estuviera hecha y lista para su entrega para no recibirla y luego manifestar que no lo hacía ya que la promoción había terminado, perjudicando gravemente a mi representada. d- Que la demanda (sic) está obligada a recibir las colillas de la última entrega y pagar a mi representada el precio de las mismas, mas (sic) los intereses al tipo legal, desde la fecha en que debió recibir la mercadería y pagarla, hasta el efectivo pago. e- Bodegaje, la demandada debe pagar el bodegaje por el tiempo que las colillas se encuentren en nuestras bodegas a razón de CINCO MIL COLONES DIARIOS, que es nuestra tarifa. F- Daños y perjuicios, debe la demandada pagar los daños y perjuicios causados a mi representada los cuales serán estimados en la fase de ejecución de sentencia. g- Se condenará a la demandada al pago de ambas costas de esta acción.”

2.- El demandado contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la expresión genérica de “sine actione agit”.

3.- A la audiencia de conciliación fijada a las 8 horas 30 minutos del 14 de marzo del 2008, asistieron los representantes de ambas partes, pero no se logró llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

4.- El Juez Víctor Soto Córdoba, en sentencia no. 284-08 de las 8 horas 40 minutos del 17 de junio de 2008, resolvió: *“Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho y la genérica de sine actione agit, en lo que al bodegaje se refiere. Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa. Se declara parcialmente con lugar el presente proceso ordinario establecido por la actora, contra la demandada, debiendo entenderse rechazado todo lo no expresamente concedido. Deberá la parte demandada cancelar a la actora la suma correspondiente al valor de las colillas contenidas en la última entrega efectuada opio la actora y rechazada por la demandada. En esta entrega se debían entregar un total de trescientas cincuenta mil colillas, clasificadas como artículo: 10193024. Doscientas mil colillas clasificadas como artículo: 1019327, trescientas quince mil colillas clasificadas como artículo 10193026, setecientas cincuenta mil colillas clasificadas como artículo: 10193025. El valor pactado por las partes por cada una de estas colillas, deberá ser cancelado por la sociedad demandada a la actora, este valor se determinará en la fase de ejecución de sentencia. Esta partida generará los intereses legales establecidos en el artículo 497 del Código de Comercio desde la fecha en que la presente resolución adquiera firmeza hasta la fecha de efectivo pago. Son ambas costas a cargo de la parte demandada.”*

5.- Los representantes de ambas partes apelaron; y el Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria, integrado por las Juezas Deyanira Martínez Bolívar, Patricia

Molina Escobar y el Juez Luis Fernando Fernández Hidalgo, en voto no. 029 de las 14 horas del 26 de marzo de 2010, con voto salvado del último, dispuso: *“Por mayoría, se revoca parcialmente la sentencia, en cuanto dispuso que el valor de las colillas, por ende, de lo adeudado por la demandada a la actora, se debía determinar e la fase de ejecución de sentencia. En su lugar se establece, que la suma a cancelar por la demandada, por concepto de las colillas contenidas en la última entrega efectuada por la actora y rechazada por ella, es de cuatro mil novecientos noventa y siete dólares noventa y ocho centavos de dólar estadounidense. En lo demás que ha sido objeto de apelación, se confirma la sentencia recurrida.”*

6.- El licenciado **L.**, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- El 17 de octubre de 2006, **la demandada** (en adelante [...]) contrató a **la actora** (en lo sucesivo [...]) para elaborar unas colillas, las cuales utilizaría en una promoción pactada con “Disney”. Por ende, tendrían impreso un diseño relativo al estreno de la película “Piratas del Caribe”. En la correspondiente orden de compra se estableció que la entrega sería en tractos, acordando para ese fin, las siguientes fechas: lo descrito en la primera y segunda página de dicho pedido, debía ser entregado el 6 de noviembre; lo estipulado en la tercera y cuarta página, el 13 de noviembre; lo

consignado en la quinta y sexta página el 20 de noviembre; lo correspondiente a la séptima y octava página el 27 de noviembre; lo relativo a la novena y décima página el 4 de diciembre, todos del año 2006. En esa última fecha, **la actora** debía haber entregado un total de 350.000 colillas clasificadas como artículo 10193024, 200.000 colillas clasificadas como artículo 10193027, 315.000 colillas clasificadas como artículo 10193026, 750.000 colillas clasificadas como artículo 10193025. Desde el inicio, se presentaron atrasos en la ejecución del contrato, la primera entrega se realizó los días 14, 15, 16, 17 de noviembre, la segunda se efectuó los días 21, 22, 24 de noviembre, la tercera fue hecha los días 28, 29, 30 de noviembre, la cuarta ocurrió el 6 y 7 de diciembre, todas ellas fueron recibidas y oportunamente pagadas por **la demandada**. Sin embargo, el último grupo, cuyo valor era de \$4.997,98, se presentó el 13 de diciembre de 2006, pero no fue aceptado, aduciendo la compradora que la promoción que incluía la utilización de esas colillas había concluido. En virtud de lo narrado, **la actora** demanda a **la demandada** para que en sentencia se declare que: entre las partes existe un contrato de compra venta de servicios de impresión de colillas. La accionante cumplió con el nuevo cronograma de entrega, el cual fue aceptado por la demandada, al recibir y pagar cada entrega en fecha diversa a la dispuesta en la orden de compra. La accionada incumplió el contrato y actuó con mala fe, ya que pese a haber aceptado el cambio de fechas, nunca señaló que existiera una "fecha máxima para la entrega" o que su intención era no recibir la última entrega. La demandada debe recibir el material y pagar el precio convenido, así como los intereses legales, el bodegaje a razón de ¢5.000,00 diarios por el tiempo que las colillas se encuentren en sus bodegas y las

costas. La demandada contestó de forma negativa e interpuso las excepciones de falta de derecho, legitimación activa y la expresión genérica de "*sine actione agit*". El Juzgado acogió de manera parcial la defensa de falta de derecho y la genérica de "*sine actione agit*", respecto al bodegaje; denegó la de legitimación activa. Declaró parcialmente con lugar la demanda. Impuso a la accionada cancelar el valor de la última entrega de colillas, cuyo valor se determinará en la fase de ejecución de sentencia; así como los intereses legales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Comercio y las costas. El Tribunal por mayoría revocó parcialmente la sentencia, en cuanto dispuso que el valor de las colillas debía determinarse en ejecución de sentencia. En su lugar, estableció que la suma a cancelar por ese extremo es de \$4.997,98. En lo demás confirmó. El representante de la empresa demandada interpuso recurso de casación. La Sala admitió el recurso, salvo el primer agravio que rechazó de plano, en resolución no. 1311-A-S1-2010 de las 12 horas 24 minutos del 22 de octubre de 2010.

II.- El casacionista señala que el Tribunal no solo omite aplicar el artículo 417 del Código de Comercio, sino que a la vez actúa erróneamente el precepto 1008 del Código Civil, por ende, exonera a la actora del cumplimiento del plazo dispuesto en el contrato y condena a su representada al pago de una mercancía, que para el momento cuando se pretendió la entrega, 13 de diciembre de 2006, ya no tenía utilidad, porque la promoción para la que se requerían las colillas había finalizado. Menciona, los juzgadores aluden a la "*doctrina de la desaparición del interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación*", e indican que su representada perdió interés en la

observancia del plazo, por haber aceptado la entrega tardía en ocasiones anteriores. La doctrina mencionada, estima, no es aplicable en este caso, porque el A quo tuvo por demostrado la existencia de una fecha límite para la última entrega, la cual, añade, estaba ligada estrechamente a la vigencia de la promoción "Piratas del Caribe", de no haber sido así, manifiesta, la demandada las hubiera recibido como lo hizo con las anteriores entregas. Agrega, el Tribunal se fundamentó en el artículo 2 del Código de Comercio, que permite la utilización supletoria de la normativa civil, para aplicar el precepto 1008 del Código Civil. Sin embargo, destaca, esa disposición (norma 2 del Código de Comercio) establece de manera diáfana que la aplicación supletoria de las normas civiles procede, cuando no exista en el Código de Comercio, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta; situación que no se da en este caso, ya que el canon 417 ibídem establece claramente el cumplimiento del plazo, por lo que no puede utilizarse supletoriamente el citado artículo 1008 del Código Civil.

III.- El recurso gira en torno a tres argumentos, los que a continuación se analizarán. Primero, la indebida aplicación de la "*doctrina de la desaparición del interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación*". El Tribunal indicó que "*...consiste en que, debido a la demora, este pierde todo interés en la continuación del negocio, lo que deviene en un incumplimiento del deudor, que le es reclamable. No obstante, para la mayoría de este Tribunal, esa circunstancia no es aplicable al caso concreto, dado que, primero, según lo ya indicado, la última entrega, no fue la única que se hizo fuera del plazo estipulado, pues las cuatro anteriores también habían sufrido un atraso y pese a ello, le fueron aceptadas por la recurrente, esta conducta reiterada le permitía,*

unívocamente, a la actora suponer que le sería aceptado el último tracto...”(folio 211)

De lo anterior se evidencia que, contrario a lo expresado por el casacionista, los juzgadores estimaron que la doctrina enunciada no era aplicable en este asunto, porque a juicio del Tribunal, la demandada aceptó las entregas tardías anteriores. En todo caso, para esta Sala, como más adelante se analizará, el acreedor perdió su interés en el cumplimiento de la prestación. Segundo, el recurrente afirma que se demostró la existencia de una fecha límite para entregar el material. Empero, en la sentencia combatida se consideró cosa distinta, y en tal sentido se consignó, “...*en segundo lugar tenemos, que la accionada, en ningún momento logró acreditar, y en eso se difiere del a quo, que para el día trece de diciembre de dos mil seis (fecha en que la actora intenta hacer la última entrega), ya la promoción había finalizado...*” (folio 211). Tal afirmación no fue combatida en el recurso, ya que el casacionista no hizo referencia a los elementos de prueba que permitieran demostrar esa data. Sin embargo, se tuvo por acreditado que la última entrega debía realizarse el 4 de diciembre de 2006, y que la actora presentó las colillas el 13 de ese mes y año (hechos probados 2 y 5, así modificados por el Tribunal). Por último, en cuanto a la indebida aplicación supletoria del artículo 1008 del Código Civil, ya que para el casacionista debió utilizarse el precepto 417 del Código de Comercio. Para actuar esa norma, el Tribunal estimó que las fechas de entrega sufrieron un desplazamiento en el tiempo, que hizo que la satisfacción de las obligaciones se corriera, modificando en opinión de la mayoría de ese órgano, los términos inicialmente acordados entre los contratantes, de lo cual coligió que se dio un consentimiento tácito en la demora, por lo que no se le podía exigir a la actora que se

sujetara a los plazos dispuestos en la orden de compra. Agregaron *"...que de conformidad con el artículo 1008 del Código Civil: "La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de los que necesariamente se deduzca". (...) De aquí se sigue que el consentimiento tácito debe deducirse de hechos que tengan carácter unívoco..."* (folio 210) y que dicha norma era de aplicación supletoria a los contratos de naturaleza mercantil. Para esta Sala la tesis del retardo consentido tácitamente, no es admisible en este asunto, ya que como el propio Tribunal reconoce se está ante un contrato mercantil, donde además las partes pactaron expresamente el plazo para su cumplimiento (hecho probado 2). Por ende, si el artículo 417 del Código de Comercio, cuya aplicación reclama el casacionista, dispone *"En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o de cortesía, y en los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día hábil, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, podrá establecerse de trescientos sesenta y cinco días o de trescientos sesenta días, según lo acuerden las partes."* Dicha disposición impide al Tribunal señalar o admitir un plazo distinto o mayor al fijado expresamente por las partes, debe tenerse presente que la norma de comentario responde o resguarda la rapidez que impera en el tráfico mercantil y pretende evitar aquellos daños y perjuicios que puedan derivarse del atraso. Consecuentemente, el Tribunal se equivocó al aprobar un plazo distinto, justificándolo en retardo consentido. Esa tesis podría ser admisible en materia civil, pero no en este asunto que es de índole mercantil, donde se reitera, debe protegerse la celeridad que predomina en el tráfico comercial. A mayor abundamiento de razones, y en atención al principio *iura novit curia*, es

importante señalar que el artículo 462 del Código de Comercio establece que, *“Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas en condiciones diferentes; pero si aceptare entregas distintas, la venta quedará consumada en cuanto a tales entregas, sin perjuicio de la indemnización a que pueda tener derecho por la falta de cumplimiento del vendedor.”*

En este asunto, la demandada en el ejercicio de la autonomía de la voluntad recibió y pagó las cuatro primeras entregas, aún cuando se realizaron de manera tardía. Posteriormente, para la fecha cuando la actora pretendió hacer la última entrega de colillas, en una fecha distinta de la acordada, la demandada no estaba en la obligación de recibirlas, mucho menos si para ese momento no le resultaban útiles, lo cual evidencia, contrario a la tesis del Tribunal, que sí operó la pérdida o decaimiento del interés del acreedor.

IV.- En mérito de lo expuesto, el recurso deberá acogerse, en consecuencia se anulará la sentencia del Tribunal y se revocará la del Juzgado. Resolviendo por el fondo, se rechazarán las excepciones opuestas, excepto la de falta de derecho que se acogerá y se declarará sin lugar en todos sus extremos la demanda. Se resolverá sin especial condenatoria en costas, al estimar que la actora litigó con evidente buena fe conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Civil, pues interpretó que el atraso en que incurrió había sido consentido por **la demandada**, quien aceptó otras entregas previas en esas condiciones, coligiendo de ello, el derecho a reclamar el pago final por la elaboración y entrega del material promocional pactado.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal. Fallando por el fondo se revoca la del Juzgado. En su lugar, se acoge la defensa de falta de derecho y se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

KARIAS